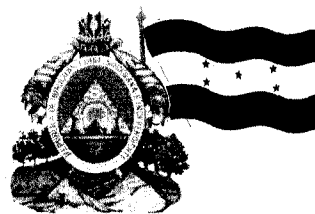


La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 20 DE ABRIL DEL 2004 NUM. 30.369

Sección A

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 966-03

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de diciembre, 2003.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que por medio del Decreto 771 firmado el 8 de junio de 1979, y ratificado el 15 marzo 1985 se aprobó la Convención del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

CONSIDERANDO: Que es necesario regular el comercio de la fauna y flora silvestres en sus diversas formas, de manera que no se amenace su supervivencia.

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar la estructura y funcionamiento de las autoridades responsables de establecer la CITES, así como sus relaciones con los particulares y con los entes públicos encargados de la conservación y protección de la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que es necesario ejercer el control del comercio internacional para fomentar el comercio legal y combatir el ilegal.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación y que el Estado reglamentará su aprovechamiento de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a particulares, asimismo reserva al Estado la protección de los recursos naturales en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que los Proyectos de Reglamento, para la aplicación de una Ley, habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República y en cumplimiento de ello, se mandó a oír su opinión habiéndose emitido Dictamen Favorable.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 15,16,18, de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118 numeral 2 y 119 numeral 3 de la

Ley General de la Administración Pública, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 4, 7, 9, 35, 41, 42, 43, 44,61,67,74,82 de la Ley General del Ambiente y su Reglamento de Aplicación Decreto No.104-93 y Acuerdo No.109-93; 1,3,20,72,74 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola Decreto No.31-92; 1 literal b), 2 literal c), 61 de la Ley Forestal Decreto No.85-71;1,2,3,7,11,32, 35,41,49,52,55,70 de la Ley de Pesca Decreto No.154-59;1,3,9 literal c),11 numeral 1), 17 literal ch), 22 literales a) y e) de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94; 34,41,44,100,113 literal d) del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo 1618-97; 12 numeral 3), 13 numeral 7), 14, 66 de la Ley de Municipalidades Decreto No.134-90.

ACUERDA:

1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de la Convención del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre que literalmente dice: **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DEL COMERCIO**

INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto y Alcance del Reglamento

Artículo 1. Objetivo del Reglamento.

El presente Reglamento, tiene por objetivo establecer las disposiciones legales administrativas y técnicas, para la aplicación efectiva de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CAPÍTULO II

De las Definiciones

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se establece las siguientes siglas y definiciones:

AFE-COHDEFOR: Administración Forestal del Estado de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Ente oficial responsable de los aspectos burocráticos de la aplicación (legislación, permisos, informes anuales y bienales sobre comercio, comunicación con otros organismos de la CITES).

AUTORIDAD CIENTÍFICA: Son personas naturales o jurídicas sobresalientes en el campo científico, educativo o investigativo designadas por el País de acuerdo al artículo IX de la Convención y son responsables de asesorar a la Autoridad Administrativa en materia de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales y otros aspectos científicos de la aplicación, además de supervisar el comercio nacional.

CITES: Convención Para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

COMERCIO: Toda actividad cuyo fin es el lucro ya sea por compra, venta o trueque. Para efecto de este Reglamento significa toda actividad que se realice con animales y/o plantas vivas o muertas con sus productos o subproductos.

CONVENCIÓN: La Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestres (CITES).

CUARENTENA AGROPECUARIA: Departamento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) que tiene funciones normativas y de control fitozoosanitario para las importaciones, exportaciones y movilización interna de los productos y subproductos de origen vegetal y animal; y tiene como organismo ejecutor el SEPA-OIRSA.

DAPVS: Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal.

DECOMISO: Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.

DEI: Dirección Ejecutiva de Ingresos.

DGIC: Dirección General de Investigación Criminal.

DIBIO: Dirección General de Biodiversidad de SERNA

DIGEPESCA: Dirección General de Pesca y Acuicultura de la SAG.

EAP: Escuela Agrícola Panamericana.

ESNACIFOR: Escuela Nacional de Ciencias Forestales.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

PERMISO EN TRÁNSITO INTERNACIONAL: Permiso concedido para que especímenes, productos o subproductos CITES, transiten a través del territorio nacional, cuyo destino final es otro país.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

SEPA: Servicio de Protección Agropecuaria.

SERNA: Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente.

UNAH: Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y CIENTÍFICA

CAPÍTULO I

Competencia, Atribuciones y Responsabilidades

Artículo 3. Se designa como Autoridad Administrativa a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de Honduras.

Artículo 4. La Secretaría de Agricultura y Ganadería, es la autoridad competente para la ejecución de este Reglamento.

Artículo 5. Créase la Oficina Nacional CITES, dependiente de la Autoridad Administrativa, como unidad organizativa especializada con recursos humanos y logísticos, dedicados exclusivamente a las actividades administrativas generadas por la aplicación de la Convención. La Autoridad Administrativa proporcionará los recursos necesarios para la operación de esta oficina, para lo cual deberá incluir en su presupuesto anual las partidas correspondientes.

Artículo 6. Son atribuciones de la Autoridad Administrativa a través de la Oficina Nacional CITES:

- a. Coordinar las actividades CITES de Honduras y ofrecer asistencia directa a la Autoridad Administrativa y a la Autoridad Científica, respecto a las acciones que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la Secretaría de la CITES, la Conferencia de las Partes y los diferentes comités de la Convención.
- b. Velar porque las Resoluciones de las Partes, cambios en los Apéndices, Notificaciones a las Partes y otras informaciones atinentes sean del conocimiento de los entes públicos y privados relacionados con la aplicación de la Convención.
- c. Planificar, organizar y documentar claramente las actividades CITES a fin de garantizar la calidad y agilidad de los procesos administrativos y la coherencia política.
- d. Apoyar y dar seguimiento a las actividades de capacitación, la observancia, la legislación, los proyectos sobre especies, la comunicación y cooperación con otras dependencias relacionadas.
- e. La Oficina Nacional CITES, llevará un registro de los regentes a cargo de los zoológicos y viveros, definirá, según la legislación nacional, los requisitos que deben cumplir los regentes y distribuirá a las autoridades competentes, la lista de registro de empresas comercializadoras autorizadas. Este registro será documental y electrónico.
- f. Desarrollar los mecanismos necesarios de divulgación que permita a las personas interesadas tener acceso a la información de carácter técnico que generan las organizaciones científicas internacionales relacionadas con la temática, así como a los países miembros y a los diferentes comités de la CITES. Elaborar los informes anuales, bianuales relacionados con las importaciones, exportaciones y reexportaciones de los especímenes regulados por la Convención de acuerdo con las "Directrices sobre preparación y presentación de los informes anuales CITES" publicadas por la Secretaría de la Convención.

Convocar a la autoridad Científica y otras dependencias de la Autoridad Administrativa de acuerdo al cronograma planificado. Decidir sobre la disposición de plantas y animales decomisados en concordancia con la legislación nacional y la Autoridad Científica. Llevar un registro al cual tendrá que inscribirse obligatoriamente las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de comercio de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, e instituciones científicas que llevan acabo investigación, préstamos e intercambios. Dichos registros serán públicos. Conjuntamente con la Autoridad Científica, representar al Estado de Honduras, en la Conferencias de los Estados Partes de la Convención y en el Arreglo de las Controversias que se susciten. Conjuntamente con la Autoridad Científica, dar seguimiento y verificar las actividades de reproducción en cautiverio, granjas o reproducción artificial. Autorizar y extender los certificados de exportación y reexportación de especies animales y vegetales, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, previo emisión de dictamen técnico de la Autoridad Científica.

- g. Revocar, modificar o suspender, mediante una resolución notificada al afectado, los certificados de exportación y reexportación de especies animales y vegetales, por las causales o violaciones a lo establecido en la Convención y la legislación nacional.
 - h. Previa consulta a la Autoridad Científica, enviar a la Secretaría de la Convención, la lista de especies que deban incluirse en los Apéndices CITES.
 - i. Preparar, en conjunto con la Autoridad Científica, propuestas de enmienda a los Apéndices y presentarlas a las Conferencias de las Partes.
 - j. Coordinar con la Autoridad Cuarentenaria, el control del comercio en los puntos aduaneros de importación, exportación y reexportación oficialmente designados.
 - k. Establecer y operar un programa de capacitación y monitoreo permanente para la actualización del personal de las diversas instituciones relacionadas con la aplicación de la Convención, tales como instituciones del sistema jurídico, procuraduría, órganos contralores, aduanas, Cuarentena Agropecuaria, policía, ejército, así como organizaciones no gubernamentales, científicas, comunitarias e interesados de la empresa privada en colaboración con la Autoridad Científica.
 - l. Supervisar con Cuarentena Agropecuaria, el transporte de especímenes para la exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar, de manera que se minimice el riesgo de lesión o enfermedades, salvo cuando sean improcedentes o existan reglas nacionales más adecuadas o estrictas, se utilizarán las disposiciones Directrices CITES para el transporte de animales o plantas silvestre vivos o IATA. Dicha supervisión incluye también el sistema de correos y envíos expresos. Asimismo supervisará el transporte de productos y subproductos.
 - m. Dictar directrices para el transporte de animales y plantas silvestres vivos.
- Establecer los lineamientos para supervisar el marcado de especímenes, sus productos y subproductos, en especial los provenientes de zoológicos.

- n. Identificar las fuentes de financiamiento y gestionar el ingreso y utilización de recursos para la operación efectiva de CITES.
- o. Promover el intercambio de información y cooperación entre instituciones a nivel local como regional.
- p. La Oficina Nacional CITES, debe ser responsable de mantener comunicación con los Consulados sobre los requisitos de exportación, reexportación, etc.
- q. Elaborar e instalar los lineamientos y formularios necesarios para la aplicación de la Convención. Para la orientación de los interesados, la Autoridad Administrativa elaborará un instructivo.

Artículo 7. Se designa como miembros de la Autoridad Científica

a:

- a. Escuela Agrícola Panamericana (EAP).
- b. Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR).
- c. Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
- d. Dirección General de Biodiversidad (DIBIO).
- e. Departamento de Areas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS).
- f. Dirección General de Pesca Y Acuicultura (DIGEPESCA).

Artículo 8. Son atribuciones de la Autoridad Científica:

- a. Reunirse al menos una vez por semestre en forma ordinaria, convocados por la Autoridad Administrativa y en forma extraordinaria cuando algún miembro de la Autoridad Científica lo solicite en virtud de circunstancias que así lo demanden. De las sesiones se llevará un libro de actas a cargo de un Secretario designado de entre los miembros. Los acuerdos tomados se consignarán en el acta respectiva y los mismos tendrán carácter de dictamen para la Autoridad Administrativa.
- b. Emitir dictámenes científicos previos a la expedición de permisos de importación y certificados de exportación y reexportación de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.
- c. Basar su dictamen y asesoramiento en el análisis científico de la información disponible sobre las especies de fauna y flora silvestre, la distribución, las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda. Si los estudios, no existen, deben ser costeados por el interesado.
- d. Solicitar a la Oficina Nacional CITES, información sobre el registro del estado de comercialización de las especies, con el propósito de hacer análisis y tomar decisiones en cuanto a la viabilidad de la inclusión de una especie de un Apéndice a otro.
- e. Conjuntamente con la Autoridad Administrativa, facilitar la elaboración de estudios e inventarios de poblaciones vegetales y animales CITES con el objeto de preparar propuestas de cupos a la Conferencia de las Partes de la Convención en el caso de especímenes nacionales de especies de los Apéndices.
- f. Emitir los dictámenes requeridos sobre la capacidad del importador o destinatario final para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados y formular recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos y certificados.

- g. Conjuntamente con la Autoridad Administrativa, verificar si un establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideran criados en cautiverio o reproducidos artificialmente según la Convención y en las resoluciones pertinentes, así como dar seguimiento y verificar las actividades de reproducción en cautiverio, en granjas o reproducción artificial.
- h. Analizar y formular la propuesta de enmienda a los Apéndices presentados por otras Partes y establecer recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.
- i. Cooperar con las Partes limítrofes para emitir dictámenes científicos comunes.
- j. Participar en la conservación de las especies no CITES.
- k. Apoyar a la Autoridad Administrativa en la instalación y operación de un programa de capacitación y monitoreo permanente para la actualización del personal de diversas instituciones relacionado con la aplicación de la Convención.
- l. Establecer un sistema de criterios de análisis de uso común con el fin de evitar la discrecionalidad en los dictámenes, con el propósito de asegurar la calidad de los mismos.
- m. Para que los acuerdos y dictámenes sean válidos, se requerirá la mayoría simple de los representantes presentes.
- n. Proponer a la Autoridad Administrativa la incorporación de nuevos miembros de la Autoridad Científica los cuales deberán recaer preferiblemente en profesionales, instituciones académicas, de investigación u organizaciones de la sociedad civil de experiencia comprobada en el campo científico de que se trate, preferiblemente de diversas instituciones afines al campo CITES. Asimismo, debe ser independiente de la Autoridad Administrativa y no estar vinculada al comercio de especímenes CITES o no CITES.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS. DISPOSICIONES SOBRE DECOMISOS

CAPÍTULO I

Permisos y Certificados

Artículo 9. Se expedirá un permiso de importación, certificado de exportación o certificado de reexportación por cada envío de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.

Artículo 10. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por la Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, excepto cuando la Autoridad Administrativa que lo concede, expresando las justificaciones, haya efectuado el respectivo endoso. Las copias se distribuyen así: Original para el solicitante, segunda copia para Cuarentena Agropecuaria, tercera copia para la Autoridad Administrativa (Oficina Nacional CITES), cuarta copia para la Secretaría CITES.

Artículo 11. Los permisos y certificados CITES serán intransferibles a terceros.

Artículo 12. El plazo máximo de validez de los permisos de importación será de un año. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta algún documento correspondiente del país de exportación o reexportación. El plazo máximo de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación será de seis meses. Una vez caducados, los permisos y certificados se considerarán nulos y carentes de valor jurídico para efectos de importación, exportación o reexportación.

Artículo 13. Los permisos y certificados dejarán de ser válidos si la cantidad, tipo o especie de las plantas, animales, sus partes, productos y subproductos dejan de corresponder con lo especificado y autorizado en el permiso o certificado, de que se trate. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, quien podrá expedir, si procede, un permiso o certificado que recoja los cambios. En caso de extravío, robo o destrucción del certificado el solicitante deberá notificar a la Autoridad Administrativa CITES emisora del mismo.

Artículo 14. Los permisos de importación y exportación y los certificados de reexportación deberán expedirse antes de que los especímenes se introduzcan en el país o se exporten o reexporten.

Artículo 15. Los permisos y certificados CITES, serán anulados, perforando la estampilla de seguridad, y serán carentes de valor jurídico para efectos de importación, exportación y reexportación, si:

- a. Ha expirado el periodo de validez.
- b. La cantidad, tipo de especie de flora y fauna, sus partes y subproductos no corresponden con lo especificado.
- c. Falta algún documento correspondiente del país de exportación o reexportación.
- d. Ha sido alterado, modificado o tachado.

Artículo 16. Si un permiso o certificado hubiese sido anulado, perdido, robado o destruido, se deberá informar inmediatamente a la Oficina Nacional CITES, quien a su vez comunicará la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría de la Convención sobre los envíos comerciales.

Artículo 17. Se podrá revocar y suspender, mediante una resolución justificada y notificada al afectado, los certificados y permisos de exportación y reexportación de especies animales y vegetales, productos y subproductos, siempre y cuando:

- a. El permiso haya sido expedido basado en información falsa o engañosa proporcionada por el solicitante.
- b. Nueva información científica sobre la especie indica que el comercio podría afectar la viabilidad de la misma.
- c. El titular del permiso ha violado alguna regulación de las condiciones del permiso.
- d. La especie ha sido trasladada a otro Apéndice y no se sabía al momento de otorgar el permiso o certificado.
- e. Cuando las especies representen un riesgo para el país importador.

Artículo 18. El titular del permiso podrá recurrir esta resolución mediante un escrito dirigido a la Autoridad Administrativa, quien se auxiliará de la Autoridad Científica para la reconsideración, y emitirá dictamen inapelable.

CAPÍTULO II

Sobre los procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados

Artículo 19. Se utilizarán procesos simplificados para expedir permisos y certificados si la Autoridad Científica manifiesta que el comercio no tendrá un impacto significativo o nulo sobre la conservación de las especies, y si:

- a. Es en interés propio de la especie de flora o fauna.
- b. Es con fines judiciales.
- c. Es con fines de diagnóstico o identificación.

Artículo 20. La Oficina Nacional CITES, deberá mantener un registro de las personas y entes públicos y privados, que podrán beneficiarse de la expedición de permisos y certificados de forma simplificada.

Artículo 21. Los permisos y certificados, tendrán validez hasta un periodo de seis meses para la exportación, y un año para los permisos de importación o reexportación.

CAPÍTULO III

Permisos para especies contempladas en el apéndice I de la Convención

Artículo 22. Al recibir una solicitud, la Autoridad Administrativa podrá extender permisos de importación para especies incluidas en el apéndice I, únicamente para:

- a. Fines biomédicos, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar objetivos de salud pública y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautiverio. En este caso, la importación debe tener como objetivo investigación para promover la salud pública, siempre y cuando el importador demuestre a la Autoridad Administrativa que la eventual venta de productos desarrollados a partir de los resultados obtenidos es solo un aspecto incidental de la investigación a favor de la salud pública y que no está dirigida fundamentalmente a obtener un beneficio o ganancia.
- b. Fines científicos de préstamo, donación o intercambio no comercial de material científico entre instituciones científicas. A solicitud del interesado, se extenderá un permiso o certificado cuando la Autoridad Administrativa, previo informe de la Autoridad Científica haya verificado que la exportación o reexportación no perjudique la supervivencia de la especie y cuando se trate de material científico.
- c. Intercambio de material genético con fines de reproducción para contrarrestar la endogamia nociva.
- d. Establecimiento del pie de cría o plantel reproductor.

Artículo 23. En relación con el inciso (b) del Artículo 22, las instituciones científicas deben registrarse ante la Oficina Nacional CITES. Esta, en conjunto a la Autoridad Científica, verificará que las instituciones registradas:

- a. conserven permanentemente y profesionalmente las colecciones de material científico, así como la documentación conexas.
- b. consignen toda nueva adquisición en un catálogo permanente.
- c. mantengan un registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones.
- d. adquieran y posean especímenes en consonancia con la legislación nacional.

CAPÍTULO IV

Especímenes nacidos y criados en cautiverio o reproducidos artificialmente

Artículo 24. Se podrán efectuar actividades comerciales y obtener los permisos CITES para especímenes de una especie animal procedentes de operaciones de zootecnia y de especies vegetales reproducidas artificialmente, o partes o derivados de dichos animales y plantas, sólo si la Autoridad Administrativa, con apoyo de la Autoridad Científica, ha comprobado que no existe riesgo para la supervivencia de la especie.

CAPÍTULO V

Procedimientos para obtención de permisos y certificados

Artículo 25. Las solicitudes se presentarán mediante Apoderado Legal ante la Secretaría General de la SAG, para que ésta en el término de un día decidirá su aceptación o rechazo.

Artículo 26. En el caso de que la solicitud esté incompleta se le dará un plazo de tres días a fin de que sea completada.

Artículo 27. Si la solicitud no es completada en plazo antes mencionado se le caducará la instancia, sin perjuicio de que el solicitante haga una nueva solicitud.

Artículo 28. La Secretaría General de la SAG, remitirá las diligencias a la AFE COHDEFOR o DIGEPESCA según sea el caso, a fin de que éstas en el plazo de siete días hábiles emitan el Dictamen correspondiente.

Artículo 29. Una vez emitido el dictamen correspondiente, se le dará el traslado a la Secretaría General de la SAG a fin de que emita la Resolución respectiva dentro del término de dos días hábiles.

Artículo 30. Una vez emitida la Resolución, las diligencias serán trasladadas a la Oficina Nacional de CITES para que elabore el Certificado o Permiso CITES, dentro del término de dos días hábiles.

TÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 31. La importación, exportación o reexportación sólo podrá autorizarse y realizarse a través de Cuarentena Agropecuaria en los puntos oficiales designados como Aduanas.

Artículo 32. Habiéndose producido un arribo forzoso de cualquier medio de transporte en un punto distinto de los indicados en el Artículo 30, el importador comunicará el hecho a la Autoridad Cuarentenaria más cercana y ésta lo comunicará a la Autoridad Administrativa, quien tomará las medidas correspondientes de conformidad, según sea el caso.

Artículo 33. La Autoridad Administrativa podrá autorizar otros lugares o suprimir los ya establecidos, de acuerdo con sus facilidades, prioridades y las del comercio internacional. Se informará oportunamente sobre estos cambios a las demás Autoridades Administrativas CITES de los países de Centroamérica, México, y a la Secretaría de la Convención.

Artículo 34. Se requiere permisos certificados CITES en los casos del Artículo 24 y en los siguientes:

- a. Tránsito o trasbordo de especímenes que circulen en el territorio nacional, aunque permanezcan bajo control cuarentenario;
- b. Ingreso de parques zoológicos, circos de cualquier tipo, exhibiciones de cualquier tipo, colecciones zoológicas o botánicas, ambulantes o no;
- c. Especímenes que son artículos personales del hogar;
- d. Préstamo, donación, comercio o intercambio de especímenes entre científicos o instituciones científicas;
- e. Material científico;
- f. Productos elaborados de partes de especímenes;
- g. Otros especímenes preservados; y
- h. Material derivado de plantas vivas.

Artículo 35. Los oficiales de Cuarentena Agropecuaria, ubicados en los puntos oficiales de entrada y salida conservarán una copia del permiso de exportación o certificados de reexportación y cualquier otro permiso que haya sido presentado para amparar la importación de especímenes. Esta documentación será remitida inmediatamente a la Oficina Nacional CITES, quien almacenará y procesará en el sistema de información.

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Sobre decomisos

Artículo 36. La Autoridad Cuarentenaria, decomisará los especímenes que se intenten exportar, reexportar o importar en ausencia de permisos y certificados o si éstos son irregulares. La Autoridad Cuarentenaria, consultará a la Autoridad Administrativa quien conjuntamente con la Autoridad Científica, decidirán sobre la disposición adecuada de los especímenes vivos, derivados o sus partes.

Artículo 37. En caso de repatriación, se podrá exigir al importador y/o transportista infractor que sufrague los gastos de decomiso, custodia y devolución de los especímenes al país de origen o reexportación (según proceda), cuando se considere que ello redunde en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación si así lo desea.

Artículo 38. Cuando se estime que se está en la presencia de un ilícito, la Autoridad correspondiente dará traslado de los hechos a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 39. La Autoridad Cuarentenaria, decomisará los especímenes que se intenten exportar, reexportar o importar y mueran en el proceso, aún en el caso en que el procedimiento aduanero cumpla con los requisitos legales, presentando un informe de las causas del deceso con la asistencia de profesional competente en la materia. Se informará del hecho a la Autoridad Administrativa, quien informará al usuario sobre los resultados del dictamen.

Artículo 40. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente conforme a lo estipulado en la Ley General del Ambiente, su Reglamento, Ley Fitozoosanitaria, y sus Reglamentos respectivos, Ley Forestal, su Reglamento; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LOS INFORMES Y COORDINACIÓN

Artículo 41. Cuando se expida un permiso o certificado para sustituir un documento que haya sido anulado, extraviado, robado, destruido o caducado en el informe anual deberá indicarse el número del documento al que sustituye y el motivo de la sustitución.

Artículo 42. La Autoridad Cuarentenaria, deberá elaborar un informe mensual con los datos sobre importación, exportación y reexportaciones efectivamente realizadas, el cual será remitido a la Autoridad Administrativa, para su almacenamiento en el sistema de información de la Oficina Nacional CITES.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Artículo 43. Quedan incorporadas a estas disposiciones, todas las definiciones, interpretaciones y conceptos emanados de la legislación nacional, de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes y el texto de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); Ante cualquier duda sobre la interpretación de este Reglamento, deberá acudirse a la Convención CITES y las resoluciones de las Partes.

Artículo 44. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

2. Hacer las transcripciones de ley.

COMUNÍQUESE:

MARIANO JIMÉNEZ TALAVERA
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura
y Ganadería

DIONICIO CRUZ
Secretario General